

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00122 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JAIRO ENRIQUE GONZALEZ ORTIZ, CC No 5.094.496

Accionado: JOSEFA MARIA CARMONA CANTILLO y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Visto el escrito de subsanación de demanda, se advierte que el apoderado demandante no se sujetó a las directrices del auto de inadmisión.

Y el contenido del numeral 1, es del siguiente tenor:

El señor JAIRO ENRIQUE GONZALEZ ORTIZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.094.496 de Salamina como arrendador celebró, mediante documento privado de fecha marzo 27 de 2023 un contrato de arrendamiento de un bien inmueble (vivienda urbana), identificado como apartamento No. 3 ubicado en la Urbanización Santa Lucia Manzana I casa 17 y/o Carrera 21F No. 40G-53 en la actual nomenclatura urbana del Distrito de Santa Marta, El inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 080-139244 de la Oficina de instrumentos públicos de Santa Marta, cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No. 3772 de fecha 13 de diciembre de 2016 de la NOTARIA TERCERA SANTA MARTA, con los Señores JOSEFA MARIA CARMONA CANTILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.270.878 de Fundación y RAMON JUNIOR EGUIS TETE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.886.579 de Santa Marta, como arrendatarios del inmueble

Donde se introduce por lo menos tres situaciones fáctica, la celebración del contrato de arrendamiento., la matricula inmobiliaria del inmueble y dirección y linderos

Las prestaciones de una pretensión de la demanda, deben ser cuantificadas, sumadas.

En efecto, se presentan de la siguiente manera:

A.- CANONES DE ARRENDAMIENTO

1. Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), canon de arrendamiento mes de julio del año 2023.
2. Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), canon de arrendamiento mes de agosto del año 2023.
3. Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), canon de arrendamiento mes de septiembre del año 2023.
4. Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), canon de arrendamiento mes de octubre del año 2023.
5. Seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), canon de arrendamiento mes de noviembre del año 2023.

Donde no se totaliza la pretensión.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00122 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JAIRO ENRIQUE GONZALEZ ORTIZ, CC No 5.094.496

Accionado: JOSEFA MARIA CARMONA CANTILLO y otros

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572f6a05d00e14eaab5924b4575537acc4573ac14df32561a51b801c42c2a9b8**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00186-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **NERANDY PATRICIA BENITEZ DIAZGRANADOS Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Pese a que se arrima un contrato de arrendamiento, en el cual, la demandada es parte, el mérito ejecutivo, se pretende derivar del recobro por parte de una aseguradora del supuesto pago realizado al arrendador de unas obligaciones a cargo de la arrendataria, evento en el cual, es claro que la sola póliza de seguros de cumplimiento de obligaciones derivadas de ese un contrato de arrendamiento, no presta mérito ejecutivo, sino que debe venir acompañada de otros documentos de cuya unidad jurídica, es que se deriva el mérito ejecutivo y, entonces, estamos en presencia del llamado título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 1037 del código de comercio, Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

Con vista en esa disposición legal que regulan la materia, tenemos el documento denominado Póliza de cumplimiento de arrendamiento, que se arrima como prueba a la demanda, donde aparece como asegurado, tomador INMOBILIARIA 2000 LTDA y asegurador SEGUROIS COMERCIALES BOLIVARE SA, no aparecen los señores **NERANDY PATRICIA BENITEZ DIAZGRANADOS Y JEAN CARLOS BENITEZ DIAZGRANADOS, CC No. 1.082.844.137 Y 1.082.978.028, Respectivamente**, lo que indica con claridad meridiana, que no son partes de ese contrato de seguro, pues, solamente, el tomador y el asegurador y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los términos del artículo 1037 del código de comercio.

Para que exista contrato de seguro este debe contener los siguientes elementos (i) interés asegurable, (ii) riesgo asegurable, (iii) prima, (iv)

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00186-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**,

Accionado: **NERANDY PATRICIA BENITEZ DIAZGRANADOS Y OTRO**

obligación incondicional del asegurador, Código de Comercio, artículo 1045).
(Código Civi, artículos 897 y 898)

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Veamos:

Interés asegurable: consiste en la relación económica que existe entre una persona y una cosa la cual puede estar en peligro por uno o varios riesgos, también puede presentarse entre personas.

Riesgo asegurable: consiste en el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya ocurrencia da origen a la obligación por la aseguradora, es por ello que los hechos ciertos, los hechos físicamente imposibles, el dolo la culpa grave y los actos meramente potestativos no son asegurables. (Artículo 1055 del C. Co.)

Prima: es la contraprestación por asumir el riesgo que recibe la aseguradora. La prima o el precio del seguro es el tercer elemento esencial del contrato de seguro, y es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora a cambio de asumir el riesgo asegurado. (López, 1997, pág. 79)

Obligación condicional del asegurador: surge cuando se materializa el riesgo asegurado, siempre que se acrediten las cargas exigidas por la ley. (Código de Comercio, artículo 1077)"

Con vista en los presupuestos legales citados y, en los medios de prueba arrojados con la demanda, advierte el Despacho, que del documento arrojado como póliza No 14124, no se decantan con claridad y precisión, las exigencias del artículo 1045 del código de comercio, para afirmar con certeza que existe el mencionado contrato de seguro entre la aseguradora demandante y el quien es parte del contrato de arrendamiento arrojado como prueba a la demanda,

Ahora, como la parte demandada no es parte de ese contrato de seguro, entonces debemos encontrar el sustento jurídico que permite a la aseguradora, demandarla, con respecto a las obligaciones a su cargo en el contrato de arrendamiento.

La subrogación del contrato de seguro

"La subrogación, legal o convencional, implica que los "derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas" de un acreedor se transmiten "a un tercero que paga", según se declara en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, lo cual significa que la obligación del deudor no se extingue, sino que lo que se presenta es un simple cambio de acreedor. La subrogación del contrato de seguro se presenta cuando la aseguradora paga la indemnización en los seguros de daño y por ello se subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagada. La subrogación en el contrato de seguro encuentra su origen normativo en el Código de Comercio en sus artículos 1096 al 1101 y 1139, estos recogen las normas que tratan todos los aspectos relacionados con la subrogación como derecho del asegurador y como deber del asegurado al permitir el ejercicio de este derecho por parte de la aseguradora, en este punto se tratarán seguidamente sus principales características. (Gaviria, 1989).

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00186-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,**

Accionado: **NERANDY PATRICIA BENITEZ DIAZGRANADOS Y OTRO**

El artículo 1096 del Código de Comercio faculta a la aseguradora para la subrogación de los derechos en contra de quien haya ocasionado el siniestro, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, además, establece que los responsables del siniestro podrán presentar las mismas excepciones que le asistía con el damnificado”.

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad

Así las cosas, es claro que en el presente caso, no es procedente, proferir mandamiento de pago,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd87a9c7532e580753cb97bd2c9094e8d69f5cbd11574ad46d7fea447ec33a8**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:25 p. m.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00176-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: LUIS ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ, C.C. No. 19101941,

Demandado: COMERCIALIZADORA URIBE HURTADO LTDA., N.I.T. 811029912-0, Y
PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

De los documentos arrojados con la demanda y de la demanda misma, no se decanta la conformidad con el derecho procesal, por las siguientes inconsistencias:

El poder no tiene correspondencia con la demanda, frente al asunto de que se trata.

En la demanda se solicita la prescripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 080-44959, pero no se aporta el certificado especial del Registrador y del certificado de tradición y libertad actualizados

También se observa que los hechos de la demanda, se incluyen varias situaciones fácticas, lo que los hace susceptibles de admitir varias respuestas y lo torna indeterminado, confuso, e incluso, se introducen transcripciones de los medios probatorios y de derecho, lo que hace parte de otro acápite de la demanda, igual situación ocurre, con la pretensión primera, la que no es clara ni precisa.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00176-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: LUIS ALFONSO GÓMEZ GÓMEZ, C.C. No. 19101941,

Demandado: COMERCIALIZADORA URIBE HURTADO LTDA., N.I.T. 811029912-0, Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

También se observa una desorganización y mala presentación de la demanda, porque su presentación esta reglada y no se cumple con esas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6ddb08ef7eb158feb0844bf098e2e383ba15c488e15c292c1e976571fa4ce3**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00183-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: JESUS ERMIDES ORTEGA JIMENEZ

Demandado: LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:.

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada dado que se menciona la existencia de muchas situaciones fácticas en un solo numeral, lo que los hace susceptible de varias respuestas y, por ende confusos, y además, en los mismos se introduce fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas sobre los elementos de prueba, lo que no es correcto. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

La demanda se presenta a modo imagen.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127987bbf0c7d01bc80ece620a9575e667a7f9a061ac9fef97bfe250fe9287**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00189-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No
Accionado: GEOVALDI DE JESUS VANEGAS JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

NO se indica el número de identificación tributaria de BANCOLOMBIA SA.

Sobre los hechos, se tiene que no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los hace susceptibles de admitir más de una respuesta, y por ende, confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba lo que es incorrecto, dado que estos pertenecen a otro aparte de la demanda,

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f238f4edbc0e208e769d9695a3c1b271d5d90c0693caab272219a297b63563e1**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00184-00

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,
NIT 899.999.284-4

Accionado: NELSON CRUZ ORTIZ identificado con C.C. No. 5,074,982,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones de la demanda con varias prestaciones, deben ser cuantificadas, totalizadas .

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, porque se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptible de admitir más de una respuesta y por ende confuso y además indeterminados, porque se habla de saldo e intereses remuneratorios, y no se indica si están contenidos en ese importe de la obligación demandada, que es la misma indicada en el pagare, lo que es violatorio del derecho de defensa y con tradición del demandado y por ende, de su derecho fundamental al debido proceso. También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a fundamentos de derecho lo que es incorrecto, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

No se juramenta, en poder de quien permanece el original del pagare en que se soporta la demanda.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.
En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c8aab72eb7c546b922b9653e68656f197ce1ff0d231e39e4c53ae1776501c5**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00182-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR II**
identificado con NIT 901.005.755-3,

Accionado: **ESPITIA CARO AMARILIS, CC** No. 1052973140

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos no estan debidamente individualizados, porque se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los hace susceptibles de admitir mas de una respuesta y por ende confusos

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho

Se menciona en la demanda una letra de cambio, sin tener en cuenta que el titulo ejecutivo, debe ser el que dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d2244ebcbdd69847c486ce6942236b781cd640dc4358017873d4aa30857ab1**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00173-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., NIT. 800037800-8,

Accionado: SANDRA MILENA MILLAN CESPEDES, cc No. 39.058.968

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, porque se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptible de admitir más de una respuesta y por ende confuso y además indeterminados,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba lo que es incorrecto, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada. En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c362cd5f24ef65ffe5cc107d8cf284ddef799eeb132646354d4e844cadaab**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00172-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
Accionado: ANDRES RICARDO PAREJA GARCIA CC. 1.082.985.624,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bea3c069452b3c318d6f10da97e2df021d7db3f0ed62c86ee974efd7e7a61f**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00257 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: ALBERTO LARA DE LA ROSA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Téngase al abogado VANESA CAROLINA PRADA RIVERA Tarjeta Profesional No. 393031 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f79cbc4cdc3ad18cb37629eff9a99b71d959119f3734be401c357b21754fb**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2016-00342 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: ALBA LUZ TORREGROSA ARMELIA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MARTA**

Téngase al abogado VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA Tarjeta Profesional No. 393031 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18eab117ea36df02a41f81445a595b24a9030d370c5c4511c9758bee2eb788**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005-2024-00187-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUZ ELENA ORTEGA RUIZ
Accionado: ORLANDO MUGUEZ HENRIQUEZ PORRAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que del documento aportado como soporte ejecutivo, no se decanta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible,.

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Se constituirán en título ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Bajo esa concepción del título ejecutivo, previsto en las disposiciones legales citadas, se encuadra que el contrato de administración de inmuebles, que se arrima como soporte ejecutivo a esta demanda, pese a que menciona que presta merito ejecutivo, del mismo no se concluye la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contra el demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9224545ee5f10dbd045cba294145824825b373bc401d806056471026bbb9241**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00404-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL Y PRENDARIA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT no 860.003.020-1

Demandado: JAIME BURGOS BETANCOURT CC no 3.655.696

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALEN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual, la entidad bancaria cedió el crédito aquí cobrado, en su totalidad, a SYSTEMGROUP SAS NIT No 80-161.568-3,.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por el demandado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA SA, y aceptada por SYSTEMGROUP SAS NIT No 80-161.568-3. en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO: Téngase a la abogada apoderada judicial del BANCO BBWA en este asunto, como apoderado judicial del cesionario,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30b7df0f311d5ef7ccdb0b15651ec2b1063f317cc90a2a85c5ddad23db6a93d**
Documento generado en 01/03/2024 04:20:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00169-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: FREDYS JOSÉ MACHADO MOLINA, C.C. N° 12.631.884

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

Visto el escrito de solicitud de aclaración y adición del auto de mandamiento de pago, efectuado por el Apoderado demandante se advierte que no existe concepto objeto de aclaración, dado que el mismo se libró en la forma que el despacho considera legal y, respecto al rubro de otros conceptos, no los considera exigibles en los términos del artículo 422 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fdf99233766e8d4746ad3cd478ba5ca8da3e1511b01cef49cff35c6e44b00c**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00158-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: LAURA ALEXANDRA PAEZ MAIGUEL cc No. 1.082.954.309

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Téngase al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES TP No 143229 del C S de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bda641fbb0fa7b85c68f0da8342615121b66e355a64b83906185d49afcbe85**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00352-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONFIAVAL SAS

Accionado: **IRLENE MARIA VILLAREAL GARCIA, CCNo 32.771.695**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLACESE** al demandado **IRLENE MARIA VILLAREAL GARCIA**, identificada con cédula **32.771.695** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva de COOPERATIVA COOPALMA.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través del Registro Nacional de Emplazados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a323beb8a5fa0f3a7328ff8ef91a16dbfd7ac4d5d5b14c3962f8f2cbcafa2f6**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189 005- 2022-00437-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES CC No 85.461.906

Demandado: ADALBERTO ALFONSO MARIN CASTILLO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Se solicita el emplazamiento de ambos demandados, pero la certificación de que no pudieron ser notificados en la dirección indicara en la demanda, no es clara y además, uno de los demandados puede ser notificado en su lugar de trabajo y no se acredita gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4efc10c2b9a035491434a9c19c92b497b03a89835942e4516ede5fae11cc1**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00429 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: ALEX URIELES RODRIGUEZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Tengase a la abogada **VANESSA CAROLINA PRADA RIVERA** Tarjeta Profesional No. 292031 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2887c86e7b9de9fe589492790ac282c48dfcb8d381cb4764b35b6dc71d35cc47**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00273.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: KATTY MARGARITA NUÑEZ GONZÁLEZ

Demandado: MARTIN CHACON GARCIA y otro

R6 REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Tengase a la abogada LILIANA ZAPATA DE LA CRUZ TP No 14271 del
C S de la J, como apoderada del demandado MARTIN CHACON

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8696482619d751cbf3c8a9ee94305c2c1bd711e76eef450ea8f7687ec01265**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>